



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-027662

Lima, 25 de setiembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1460-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 257-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : SERVICENTRO MAXIPETROL S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN, : DISTRITO Y PROVINCIA DE JAEN Y
DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ARCHIVO

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0869-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 7 de agosto de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 8 de agosto de 2016, la Oficina Desconcentrada de Cajamarca del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, OD Cajamarca) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) a la estación de servicios de titularidad de SERVICENTRO MAXIPETROL S.R.L. (en adelante, el administrado) ubicado en la carretera marginal Chamaya – Jaén Km 14 - fila alta, en el distrito y provincia de Jaén y departamento de Cajamarca.
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n suscrita el 8 de agosto de 2016 (en adelante, Acta de Supervisión²) y en el Informe de Supervisión N° 057-2018-OEFA/ODES-CAJ de fecha 28 de marzo de 2018 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión³). A través del Informe de Supervisión, la OD Cajamarca analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental⁴.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0606-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁵ del 11 de junio de 2019, notificada el 21 de junio de 2019⁶ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas⁷ (en adelante, SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20480784601

² Páginas N° 118 al N° 120 del archivo digital denominado: "Anexos del Informe de Supervisión" contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.

³ Folios 1 al 7 del expediente.

⁴ Folio 6 (reverso) y 7 del Expediente. Del análisis realizado por la ODES Cajamarca sobre el cumplimiento de obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se recomienda a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en su calidad de Autoridad Instructora, que inicie el procedimiento administrativo sancionador a SERVICENTRO MAXIPETROL S.R.L. de acuerdo al siguiente detalle:

- SERVICENTRO MAXIPETROL S.R.L., no ejecutó sus Reportes de Monitoreo Ambiental para calidad de aire correspondiente al año 2015, de acuerdo a los puntos de monitoreo y parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

⁵ Folios 9 al 12 del Expediente.

⁶ Folio 14 del Expediente.

⁷ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. Cabe precisar que, el administrado no presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral, pese a haber sido válidamente notificado⁸.
5. El 7 de agosto de 2019 se emitió el Informe Final de Instrucción N° 0869-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁹ (en adelante, Informe Final de Instrucción), el mismo que fue notificado el 15 de agosto de 2019¹⁰.
6. Cabe señalar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido válidamente notificado¹¹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, RPAS).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

⁸ Folio 14 del Expediente. En el presente caso, se precisa que la notificación cumple con los requisitos establecidos en el T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que, en concordancia con su artículo 21°, la notificación fue realizada a Luz Victoria Frias Llanos en calidad de trabajadora, identificada con DNI.: 72121316, el día 21 de junio de 2019 a las 4.00 p.m.

⁹ Folios 15 a 19 (reverso) del Expediente.

¹⁰ Folios 20 a 21 del Expediente.

¹¹ Folio 21 del Expediente. En el presente caso, se precisa que la notificación cumple con los requisitos establecidos en el T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que, en concordancia con su artículo 21°, la notificación fue realizada a Jensi Herrera Goicochea en calidad de trabajadora, identificada con DNI.: 74431942, el día 15 de agosto de 2019 a las 11:07 a.m.

¹² **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)”.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire en los parámetros y puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente al segundo y tercer trimestre del año 2015

- 10. De acuerdo al Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, la OD Cajamarca determinó¹³ que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al período 2015, de acuerdo a los parámetros y puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental¹⁴.
- 11. No obstante, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente se evidencia que del Acta de Supervisión S/N¹⁵ de fecha 8 de agosto de 2016, se desprende que la OD Cajamarca determinó como hallazgos que el administrado no cumplió con realizar el monitoreo de calidad de aire en los parámetros y puntos de acuerdo a lo establecido en el PMA, tal como se observa a continuación:

Nº	HALLAZGOS
1)	De la revisión de los reportes de Monitoreo Ambiental se ha verificado que los puntos de monitoreo para Aire y Ruido no coinciden con los establecidos en su PMA.
2)	De la revisión de los reportes de monitoreo Ambiental se ha verificado que no ha cumplido con monitorear el parámetro HCT para Calidad de Aire.

Fuente: Página N° 118 del archivo: "Acta de Supervisión" contenido en CD folio 8 del Expediente.

12. No obstante, de los actuados obrantes en el Expediente, no se advierte que la OD Cajamarca, haya identificado plenamente a qué periodos corresponde dicho incumplimiento, toda vez que sólo se limita al presunto incumplimiento de forma

¹³ Folio 6 (reverso) del Expediente.

¹⁴ Página N° 39 y N° 40 del archivo digital denominado "Anexos del Informe de Supervisión" contenido en el CD obrante en el folio N° 8 del Expediente, mediante la cual se evidencia la Resolución Directoral N° 002-2007-GR.CAJ/DREM, de fecha 15 de enero de 2007, la misma que aprueba el Plan de Manejo Ambiental (PMA) para la Instalación de la Estación de Servicio.

Página 42 del archivo digital denominado "Anexos del Informe de Supervisión" contenido en el CD obrante en el folio N° 8 del Expediente, la misma que corresponde al Informe N° 003-2007-GR.CAJ-DREM/DAB. Informe emitido por la autoridad competente y que recomienda la aprobación del PMA, mediante el cual precisa que el administrado presentó una carta de compromiso donde se comprometió a realizar el monitoreo trimestralmente, de acuerdo a los Estándares de Calidad Ambiental de Aire.

Asimismo, mediante páginas 46 y 47 del archivo digital denominado "Anexos del Informe de Supervisión" contenido en el CD obrante en el folio N° 8 del Expediente, la misma que corresponde al PMA, precisa en su Programa de Monitoreo Ambiental, que respecto al monitoreo de calidad de aire, realizará el monitoreo en los siguientes parámetros: NOX, SO2, CO y HCT, en los siguientes tres (3) puntos de monitoreo: A 3.0 metros frente a la descarga de los tubos de venteo dentro del patio de maniobras, cerca de la zona de descarga de combustible, cerca de las máquinas suministradoras de combustible.

¹⁵ Páginas N° 118 del archivo digital denominado: "Anexos del Informe de Supervisión" contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

genérica. En ese sentido, se advierte que la presunta conducta infractora no se sustenta con lo verificado en los medios probatorios, es decir, no existe un documento que pruebe la existencia de una conducta ilícita referida a los períodos imputados.

13. En ese sentido, la finalidad de la realización de los monitoreos de calidad ambiental de calidad de aire es poder identificar los agentes contaminantes al medio ambiente en los parámetros y puntos establecidos en su compromiso, durante un periodo específico; por lo tanto, para poder verificar el cumplimiento de la obligación, es necesario solicitar al administrado, los reportes de monitoreos de calidad aire, especificando el periodo en el cual se comprometió. Es así que, no especificar los periodos de los monitoreos impediría que estos cumplan con su finalidad en su totalidad.
14. Por otro lado, en virtud del principio de verdad material previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados¹⁶. En efecto, en el procedimiento administrativo sancionador la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable
15. Así también, resulta pertinente señalar que de conformidad con el principio de presunción de licitud, recogido en el Numeral 9 del Artículo 248° del TUO de la LPAG¹⁷, las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.

¹⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. **Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos tripartitos la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...).

¹⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 248.-Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

16. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental¹⁸ en la Resolución N° 253-2013-OEFA/TFA del 29 de noviembre de 2013, manifestó que, en virtud del principio de presunción de licitud, la Administración tiene el deber de acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, de modo tal que se rechacen las hipótesis o conjeturas, como a continuación se aprecia:

“En tal sentido, recae sobre la Administración el deber de acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, de modo tal que deberá rechazarse como motivación la formulación de hipótesis, conjeturas o la aplicación de presunciones no reconocidas normativamente para atribuir responsabilidad por su comisión a los administrados, pues en todos estos casos se trata de hechos probables, que carecen de idoneidad para desvirtuar la presunción de licitud reconocida a favor de éstos.”

17. Asimismo, sobre ello, Morón Urbina señala que, dentro de los atributos que adquiere el imputado a razón de este principio, se encuentra el siguiente¹⁹:

“(…) la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad. (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo). En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado).”
(Subrayado agregado)

18. En ese sentido, si bien es cierto que, en el procedimiento administrativo sancionador, la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
19. Es así que, la presunta conducta infractora imputada al administrado no fue plenamente analizada en el Informe de Supervisión, es decir, la realización del monitoreo de calidad de aire en los parámetros y puntos durante el período 2015 de acuerdo a su IGA, por tanto, **corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador** sin pronunciamiento sobre el fondo.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

¹⁸ Resolución N° 253-2013-OEFA/TFA del 29 de noviembre de 2013, emitido en el Expediente N° 365-2013-OEFA/TFA/ST.

¹⁹ Los principios delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana, Juan Carlos Morón Urbina. Artículo publicado en *Advocatus* N° 13, 2005, pp. 237-238. Obtenido del sitio web: http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf
Visto: 29 de setiembre del 2017.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **SERVICENTRO MAXIPETROL S.R.L.** por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución.

Artículo 3°.- Informar a **SERVICENTRO MAXIPETROL S.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/kach/ccm



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04684348"



04684348